



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de abril de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de abril de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Roselis de Jesús Madariaga González CC N.º 26.138.245
Ejecutado	Juan Carlos Berrio Morelo CC N.º 6.890.522 Maudith Gisela Berrio Arrieta CC N.º 1.067.907.652
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00133.00

**1 Asunto a resolver.** Se encuentra en el despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

**2 Consideraciones.** La señora **Roselis de Jesús Madariaga González**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra los señores Juan Carlos Berrio Morelo y Maudith Gisela Berrio Arrieta, presentando como título base de recaudo una letra de cambio, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que **carece** de competencia para conocer de la misma por el Factor Objetivo – Territorial, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida al competente.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia territorial, se detallan las siguientes reglas que han de seguirse:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...(...) 3.*

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" negrillas y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, tenemos que en el acápite competencia, manifiesta que el factor territorial alegado es el de cumplimiento de la obligación, y en el acápite de notificaciones afirma desconocer el domicilio de los demandados, pero informa del domicilio laboral de uno de ellos en una institución educativa en la ciudad de Montería.

El despacho, al momento de revisar el título valor da cuenta que no se expresó el lugar de cumplimiento de la obligación, que se aclara, dista del lugar de creación del título, tal como se demuestra:

**ACEPTADA**

**LETRA DE CAMBIO** No. 002

SEÑOR Maudith Gisela Berrio Arrieta y Juan Carlos Berrio Huelo Por \$ 16.000.000

DIRECCIÓN:

EL DIA 04 DE febrero DEL 2021 SE SERVIRÁ(N) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN [Redacted] POR ESTA ÚNICA DE

CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Roselis de Jesus Madariaga Gonzalez

LA SUMA DE Dieciseis Millones de Pesos MONEDA

LEGAL, MÁS INTERESES POR RETARDO AL 2.5 POR CIENTO MENSUAL

CIUDAD	DIA	MES	AÑO
Lorica	04	01	2021

Ss. Ss. Roselis Madariaga Gonzalez

Frente a la falta de manifestación frente al lugar de presentación de la letra de cambio para su cumplimiento, el artículo 682 del código de comercio pregona que será la del domicilio del creador del título. A pesar de lo anterior, y al existir un factor de competencia general; del lugar de domicilio del demandado, que a su vez coincide con el domicilio del ejecutante y creador de la letra de cambio, se remitirá ante el competente en la ciudad de Montería.

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería-Córdoba, en virtud del domicilio de la parte demandada y demandante (factor objetivo), pues en el acápite de notificaciones se determina que el domicilio laboral del ejecutado es la ciudad de Montería, y no se determinó lugar para el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica,

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por Roselis de Jesús Madariaga González, a través de apoderado judicial contra Juan Carlos Berrio Morelo y Maudith Gisela Berrio Arrieta por falta de competencia.

**Segundo: Enviar** por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios Civiles de la ciudad de Montería, para que se proceda a realizar el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería-Córdoba

**Tercero: Reconocer** personería jurídica al abogado **Víctor Eduardo Castro Dix**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.143.351.347 y tarjeta profesional N.º 276.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Roselis de Jesús Madariaga Gonzalez, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Cuarto: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:  
[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

*23.417.40.89.001.2023.00133.00*

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92859595c995a7d960c61cf1071a58b4d16be99ab43e1ace9a4e6d3b899d8b**

Documento generado en 14/04/2023 06:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**